



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00040
NÚMERO INTERNO:	2021-01085
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO:	PEDRO PABLO BULLA BULLA C.C. 4.269.225
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Pagaré No. 25203330002485**, suscrito el día 25 de septiembre de 2017 por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$88.600.000) pagadero en 108 cuotas mensuales siendo la primera de ellas el 5 de diciembre de 2017 y hasta el día 5 de noviembre de 2026, la que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencida.

Revisada la demanda se advierten ciertas falencias, específicamente en lo relacionado en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP, norma que exige de forma diáfana que los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser fundamento de lo pretendido y estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo el numeral 4 indica que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, sin que se genere dubitación alguna respecto del petitum.

Así las cosas, los hechos de la demanda no coinciden con las pretensiones de la misma, pues en aquellos se ponen de presente obligaciones que no constan en la últimas y viceversa, por tano con existe claridad ni congruencia dentro del texto demandatorio.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

contemplados en el artículo 82-4 y 5 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a **ELISABETH CRUZ BULLA** identificada con c.c. 40.418.013 y T.P. 125.483 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

TERCERO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ**

MPLF

